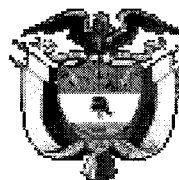


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

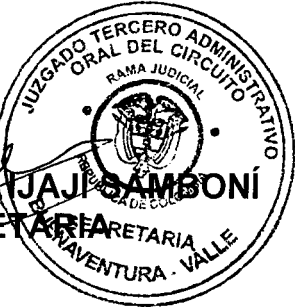
## ESTADO No. 053

Fecha: ABRIL 20 DE 2018

| RADICACIÓN | TIPO PROCESO                                        | DEMANDANTE                          | DEMANDADO                | FECHA AUTO |
|------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|------------|
| 2014-240   | REPARACIÓN DIRECTA                                  | ANY JOHANA ARCILA GONZÁLEZ Y OTROS  | DISTRITO DE BUENAVENTURA | 18/04/2018 |
| 2016-029   | CONTROVERSIA<br>CONTRACTUALES                       | VICENTE BECERRA TAMAYO              | DISTRITO DE BUENAVENTURA | 19/04/2018 |
| 2016-289   | CONTROVERSIA<br>CONTRACTUALES                       | JENNY NAYIBE DEL CASTILLO<br>OBANDO | DISTRITO DE BUENAVENTURA | 19/04/2018 |
| 2017-025   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL | ACENETH JARAMILLO MONTOYA           | ARMADA NACIONAL          | 18/04/2018 |
| 2017-193   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO - LABORAL | ORLANDO CUERO RIVAS                 | DISTRITO DE BUENAVENTURA | 17/04/2018 |

|          |                            |                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                           |            |
|----------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2018-066 | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | -CITITRUST COLOMBIA S.A.<br>SOCIEDAD FIDUCIARIA<br>-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL<br>DE CONTENEDORES DE<br>BUENAVENTURA S.A. – TCBUE<br>S.A. | -DISTRITO DE BUENAVENTURA<br>-INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN<br>CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL<br>DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD<br>OPERATIVA DE CATASTRO DE<br>BUENAVENTURA | 19/04/2018 |
|----------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

YESICA PAOLA JAJI SAMBONÍ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 18 de abril de 2018

Auto de Interlocutorio No. 417

|                     |                                           |
|---------------------|-------------------------------------------|
| RADICADO            | 76109-33-33-002-2014-00240-00             |
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| DEMANDANTES         | ANY JOHANA ARCILA GONZÁLEZ Y OTROS        |
| DEMANDADO           | DISTRITO DE BUENAVENTURA                  |
| VINCULADO           | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS       |
| LLAMADO EN GARANTÍA | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. |
| ASUNTO              | VINCULA LITIS CONSORTES NECESARIOS        |

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la audiencia inicial, que se llevaría a cabo el día 19 de abril a las 02:00 de la tarde, es necesario suspenderla, toda vez que el apoderado judicial de INVÍAS al momento de contestar la demanda allegó varios documentos entre ellos el Contrato No. 110776 del 20 de septiembre de 2015, celebrado entre el Distrito de Buenaventura y la sociedad FICONSA S.A.S. con NIT 835.000.218-8, razón por la que este Juzgador encuentra necesario vincularla al contradictorio.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 357 del 2015, se observa lo siguiente:

*“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO – EL CONTRATISTA se obliga a realizar para el Municipio de Buenaventura: MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA BUENAVENTURA-BUGA SECTOR PR-0 (HOTEL ESTACIÓN)-(PR-15 CITRONELA), SEGUNDA ETAPA, INCLUYE PAVIMENTO ASFALTICO-CONCRETO RÍGIDO. MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES Y OBRAS DE ARTE SIMÓN BOLÍVAR ZONA URBANA DEL DISTRITO de acuerdo con las cualidades y precios presentados por el CONTRATISTA en su propuesta la cual hace parte integral del presente contrato. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA aportará todos los equipos, maquinaria, mano de obra, servicios profesionales, técnico o accesorios y en general cualquier otro elemento o servicio que se requiera para el total cumplimiento del objeto antes descrito” (fls. 153 a 155 del expediente).*

En ese sentido, queda claro entonces que la sociedad debe ser llamada al contradictorio, por cuanto podría tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, o la sentencia que ponga fin al litigio la pueda afectar.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como Litisconsorte necesario a la sociedad

FICONSA S.A.S. con NIT 835.000.218-8, y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose durante dicho lapso, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

Adicionalmente se requerirá a los apoderados judiciales de las partes, para que aporten al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FICONSA S.A.S. con NIT 835.000.218-8, el cual deberá ser actualizado y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de darle celeridad al proceso y lograr una correcta notificación personal del vinculado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial, que se llevaría a cabo el día 19 de abril a las 02:00 de la tarde, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como Litisconsorte necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de Reparación Directa a la sociedad FICONSA S.A.S. con NIT 835.000.218-8.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la vinculada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que aporten al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FICONSA S.A.S. con NIT 835.000.218-8, el cual deberá ser actualizado y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de darle celeridad al proceso y

lograr una correcta notificación personal del vinculado, para lo cual se CONCEDE un término de **DIEZ (10) DÍAZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>                    |  |
| En Estados No. <b>053</b> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. |  |
| En Buenaventura a los, <b>20 ABR. 2018</b>                                                          |  |
|                   |  |
| <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI</b><br>Secretaria                                                     |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 19 de abril de 2018.

Auto de Sustanciación No. 185

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN       | 76109-33-33-003-2016-00029-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES   |
| DEMANDANTE       | VICENTE BECERRA TAMAYO        |
| DEMANDADO        | DISTRITO DE BUENAVENTURA      |

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial visible a folios 296 a 297 del cuaderno principal No. 2, solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 19 de abril de 2018 a las 10:00 de la mañana, en razón a que el Perito Contador Público el señor Leonel Tobón Tobón se encuentra en una situación de fuerza mayor debido a una calamidad doméstica por la inesperada enfermedad grave de su señora madre y no puede asistir a la diligencia, por lo tanto se aceptará la mencionada solicitud y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma, toda vez que el único fin que tenía la mencionada audiencia era la sustentación de dicho dictamen pericial.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados, al perito y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

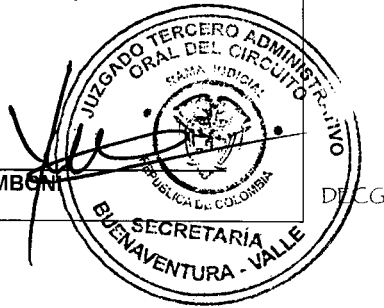
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **053** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 19 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 420

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| RADICADO         | 76-109-33-33-003-2016-00289-00   |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES      |
| DEMANDANTE       | YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO |
| DEMANDADO        | DISTRITO DE BUENAVENTURA         |
| PROVIDENCIA      | DEJA SIN EFECTOS                 |

Mediante Auto Interlocutorio No. 457 del 15 de junio de 2017, el despacho entre otras decisiones, ordenó: i) aceptar la solicitud de desistimiento de las pruebas testimoniales; ii) prescindir de la audiencia de pruebas; ii) declarar concluido el debate probatorio; iii) prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y, iv) ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión, sin percatarse que dentro del *sub examine* no se habían recaudado todas las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No. 101 dentro de la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta que falta por recaudar los antecedentes administrativos decretados en la última providencia referida como prueba de oficio, los cuales se hacen necesarios para convalidar los medios probatorios existentes dentro del proceso y proferir una sentencia conforme a derecho, esta judicatura procederá a dejar sin efectos los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del auto interlocutorio No. 457 y en su defecto, se ordenará requerir por última vez al Distrito de Buenaventura para que en el término **CINCO (5) DÍAS** allegue copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la Dra. Jenny Nayibe del Castillo Obandó identificada con C.C. No. 66.745.877, que en calidad de contratista del ente territorial prestó sus servicios al mismo, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerares **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** del Auto Interlocutorio No. 457 del 15 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.- por última vez, para que en el término **CINCO (5) DÍAS** allegue copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la Dra. Jenny Nayibe del Castillo Obando identificada con C.C. No. 66.745.877, que en calidad de contratista del ente territorial prestó sus servicios al mismo, so pena de aplicar las sanciones correccionales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 053 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. En Buenaventura a los, **20 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA LINARES SAMBONI**  
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 18 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 418

|                         |                                                         |
|-------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2017-00025-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ASCENETH JARAMILLO MONTOYA</b>                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL</b> |
| <b>VINCULADO</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO</b>                 |

Observa el Despacho encontrándose pendiente la realización de la audiencia que se llevaría a cabo el día 19 de abril a las 9:00 de la mañana, es necesario suspenderla, toda vez que el apoderado de la parte actora en los anexos de la demanda aportó la Resolución Nro. 1616 del 9 de junio de 2011, por medio de la cual se le reconoció la sustitución de pensión a la señora ROSALBA ORTIZ DE RODRIGUEZ, como cónyuge supérstite del causante FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ CASTRO Ex –Especialista Tercero de la Armada Nacional,

En ese sentido, queda claro entonces que la señora ROSALBA ORTIZ DE RODRIGUEZ debe ser llamada al contradictorio, por cuanto podría tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, o la sentencia que ponga fin al litigio la pueda afectar.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como Litisconsorte necesario a la señora ROSALBA ORTIZ DE RODRIGUEZ, y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho lapso, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

Adicionalmente se requerirá a los apoderados judiciales de las partes, para que aporten al proceso la dirección donde puede ser notificada la vinculada, esto con el fin de darle celeridad al proceso y lograr una correcta notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E., resuelve:

**RESUELVE**

- 1. **SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el día 19 de abril de 2018 a la 9:00 de la mañana, de conformidad con la parte motiva.
- 2. **TENER** como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la señora ROSALBA ORTIZ DE RODRIGUEZ.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente a la vinculada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 4. **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5. **REQUERIR** a las partes con el fin que aporten la dirección donde puede ser notificada la vinculada, esto con el fin de darle celeridad al proceso y lograr una correcta notificación, para lo cual se le concede un término de **DIEZ (10) DIAZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 053 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 20 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAZI GAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 17 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 408

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2017-00193-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL |
| DEMANDANTE       | ORLANDO CUERO RIVAS                             |
| DEMANDADO        | DISTRITO DE BUENAVENTURA                        |

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la acumulación de tres procesos que cursan en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, aportando la respectiva certificación en donde indica que los procesos con Radicación Número 79-109-333-001-2017-00152-00 y 79-109-333-001-2017-00153-00 se encuentran admitidos mediante Autos Interlocutorios número 020 y 019 del 16 de enero de 2018, respectivamente.

Ahora bien, para analizar la procedencia de la acumulación y ante la ausencia de normatividad que regule dicha situación dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la remisión expresa del artículo 296 del referido estatuto, se dará aplicación a lo establecido a los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de la procedencia de la acumulación el artículo 148 del Código General del Proceso establece las siguientes reglas:

*(...) “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (...)*

Conforme a lo señalado tenemos que si bien es cierto, la acumulación se pretendió sobre tres procesos, y que todos cumplen con las indicaciones anteriormente referidas, también lo es, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, se acumularan los dos medios de control que actualmente cursan en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura al expediente de la referencia, por ser éste el proceso más antiguo, puesto que el mismo se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 1067 el día 1 de noviembre de 2017, el cual fue notificado el 19 de noviembre de la misma anualidad, mientras que los que se pretendan acumular fueron admitidos posteriormente, en consecuencia, serán acumulados a la presente diligencia, los procesos con Radicados Número 79-109-333-001-2017-00152-00 y 79-109-333-001-2017-00153-00 en donde actúan como demandantes los señores EVELIO RIASCOS MANCILLA y LUIS HERNAN GARCES, respectivamente y como demandado el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso 4 del artículo 150 ibídem, este proceso se suspenderá hasta tanto los medios de control que se acumulan al *sub examine* y designados en el párrafo anterior, se encuentren en el mismo estado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos con Radicados Número 79-109-333-001-2017-00152-00, 79-109-333-001-2017-00153-00 y 79-109-333-003-2017-00193-00, propuestos por los señores EVELIO RIASCOS MANCILLA, LUIS HERNAN GARCES y ORLANDO CUERO RIVAS, respectivamente, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aquí acumulados de manera conjunta.

**TERCERO: SUSPENDER EL TRÁMITE** del proceso con Radicado No. 76-109-33-33-033-2017-00193-00, por encontrarse más adelantado hasta tanto los identificados con los Número 76-109-33-33-001-2017-00152-00 y 76-109-33-33-001-2017-00153-00 se encuentren en el mismo estado.

**CUARTO: DECIDIR** los medios de control señalados en el numeral anterior en una misma sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **053** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 19 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 419

|             |                                                                                                                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN  | 76-109-33-33-003-2018-00066-00                                                                                                                                         |
| CONVOCANTES | -CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA<br>-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TCBUEN S.A.                                          |
| CONVOCADOS  | -DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA<br>-INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE BUENAVENTURA |

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la apoderada judicial de la parte convocante en contra del auto que improbió la conciliación extrajudicial.

Manifiesta la togada que sus mandantes no convocaron a las entidades de la referencia para conciliar sobre la legalidad o ilegalidad de unos actos administrativos, toda vez que la solicitud, desde el inicio, versó sobre significativos intereses económicos, como consecuencia del pago irregular de un impuesto predial unificado.

De la misma manera, señala que lo pretendido con la conciliación extrajudicial fue precisamente obtener la devolución de las sumas de dinero recaudadas irregularmente por parte de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Distrital de Buenaventura, pues, allegó con la mencionada solicitud abundante prueba documental que así lo demuestra, por tal razón argumenta que dicha providencia se aparta totalmente de la realidad procesal y es vulneradora del artículo 228 de la Constitución Política, al no darle prelación al derecho sustancial.



Por último, indica que el mejor argumento para desvirtuar la decisión tomada por esta judicatura y demostrar la trasgresión del citado precepto constitucional, lo constituye las consideraciones del agente del Ministerio Público consignadas en el Acta de Conciliación del 11 de septiembre de 2017, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo, lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos señalados en la ley, solicitando a su vez que se promueva el conflicto de competencia administrativa siguiendo los pasos del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver si le asiste razón a la recurrente para solicitar se revoque el auto que improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali al encontrar que no cumple con la totalidad de las exigencias consagradas en la normatividad.

Tal y como se indicó en el auto recurrido (fls. 333-344 del cuaderno principal No. 2) y una vez analizado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se vislumbró que el mismo no abarcó las consecuencias patrimoniales derivadas de los actos administrativos en cuestión, por ende, la suma pretendida de \$10.298.616.335 por concepto del impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental pertenecientes al inmueble respecto a las vigencias fiscales 2015, 2016 y 2017, nunca se tuvieron en cuenta en la componenda conciliatoria, pues solo se pactó la revocatoria de las resoluciones emitidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTIN CODAZZI.

Aunado a lo anterior, considera el Juzgado que el objeto del mencionado convenio conciliatorio no comprendió derechos económicos ni tampoco intereses de contenido o alcance patrimonial, toda vez que el acuerdo logrado entre los extremos de esa negociación, se circunscribe únicamente a la revocatoria de tres actos administrativos, es decir, que no se avizora que dicho convenio tenga una verdadera intención económica, por lo que concluyó esta Judicatura que no existió ni existe mérito para impartir aceptación a lo concertado y aprobado por el agente del Ministerio Público, al no ser susceptible de conciliación.

Repárese como en el presente caso nos encontramos frente a un acuerdo conciliatorio que no cumplen con los requisitos de legalidad para que sea avalado, toda vez que la abundante normatividad y jurisprudencia acerca del tema, afirma que frente a los actos administrativos sólo es posible la conciliación de los efectos

• económicos que ellos mismos generen, en razón a que la facultad que tiene la administración de conciliar, en estos asuntos, está limitada a las consecuencias patrimoniales de los mismos, puesto que en la negociación se debe dejar de lado la legalidad del mismo, actividad propia de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control claramente establecidos para tal efecto.

Por consiguiente, se señaló que el administrado y la propia administración sólo pueden estudiar la reclamación de tipo económico con ocasión de la expedición del acto administrativo, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se verifique alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa refrendada por el Ministerio Público descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2014.

De modo que las entidades del Estado no pueden conciliar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, pues como se dijo antes, la conciliación recaería sólo respecto de sus efectos pecuniarios, determinación que debe ser avalada por el juez contencioso administrativo al examinar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado a establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, se establece de ese modo que la normativa y la jurisprudencia aplicada por este juzgador es la que corresponde y no la que pretende la actora sea tomada en cuenta, pues son situaciones diferentes el hecho de que inicialmente se pretenda la conciliación de sumas claramente determinadas en el escrito de convocatoria, como lo aconteció en este caso en especial, y lo que finalmente fue conciliado por los convocados.

En esa medida el examen al acuerdo conciliatorio por parte del Juez Contencioso Administrativo tendría unos límites de tipo pecuniario, pero jamás podría abordar un control de legalidad de actos administrativos, escenarios jurídicos que sin duda alguna se encuentran vedados para las conciliaciones extrajudiciales; en otras palabras, para arribar al análisis de aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio, no interesa si la petición inicial del convocante ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos se fundamenta en obtener un arreglo económico, si no lo que en últimas fue concertado por las partes que pretenden evitar un proceso judicial, por tal razón no se repondrá el auto recurrido.

De otro lado, frente a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora con respecto a proponer el conflicto de competencia administrativo, no se le dará trámite a la misma de conformidad a lo señalado mediante Auto Interlocutorio del 22 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca obrante a folios 327 a 329 del cuaderno principal No. 2 y lo expuesto ampliamente en la providencia recurrida, es decir, que si bien es cierto el Ministerio Público remitió a la mencionada Corporación el presente asunto, teniendo en cuenta que presuntamente la cuantía ascendía a la suma de \$10.298.616.335, también lo es, que una vez estudiado el acuerdo conciliatorio parcial suscrito por las partes, se vislumbra que el mismo carece de cuantía, pues lo único que se acordó fue la revocatoria de los actos administrativos, por tal razón y al no superar los 300 SMLMV que exige el artículo 152 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, la competencia la ostenta este despacho judicial, en virtud del artículo 156 numeral 2° del referido código.

Por último, la togada interpone en subsidiario el recurso de apelación contra la providencia en cuestión, sin embargo el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que serán apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y los jueces, así mismo, señala taxativamente contra los que procede el mencionado recurso, anotándose que contra los autos que imprueban las conciliaciones extrajudiciales o judiciales no procede dicho recurso, y que sólo es posible interponer este medio de impugnación cuando se apruebe dicho acuerdo, facultad que únicamente fue otorgada al Ministerio Público, por lo tanto el Despacho lo negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el Auto Interlocutorio No 302 del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. – TCBUEN S.A., la entidad CITITRUST COLOMBIA S.A., con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ante la PROCURADURIA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI.

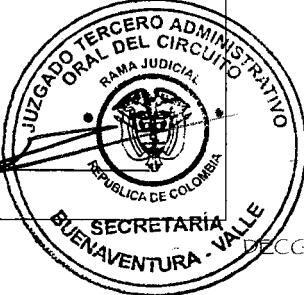
2. **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud pretendida por la apoderada judicial de la parte actora con respecto a proponer el conflicto de competencia administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4. Una vez en firme esta providencia, se **ORDENA** dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del Auto Interlocutorio No 302 del 22 de marzo de 2018, obrante a folios 333 a 344 del cuaderno principal No. 2, es decir, devolver a la parte convocante los documentos aportados en la conciliación extrajudicial sin necesidad de desglose y ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

|                                                                                                                              |                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>                                             |                                                                           |
| En Estados No. <b>053</b>                                                                                                    | de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. |
| En Buenaventura a los, <b>20 ABR. 2018</b>                                                                                   |                                                                           |
| <br>YESICA PAOLA IJAÍ SAMBO<br>Secretaria |                                                                           |
|                                          |                                                                           |